

REGLAMENTO (CEE) Nº 3693/89 DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 1989

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas, químicos e industriales (1990)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción en la Comunidad de determinados productos agrícolas, químicos e industriales es actualmente insuficiente para satisfacer las exigencias de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta especie depende actualmente, en cantidad significativa, de importaciones procedentes de terceros países; que conviene satisfacer sin demora las necesidades más urgentes de la Comunidad relativas a esos productos en las condiciones más favorables; que se deben abrir contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos, de volúmenes apropiados y por un período que comprende todo el año 1990; que, para no alterar el equilibrio del mercado de estos productos, conviene fijar el volumen de determinados contingentes arancelarios comunitarios a los niveles provisionales que cubran de hecho las necesidades inmediatas constatadas; que, sin embargo, la fijación de los volúmenes de los contingentes en dicho nivel no excluye un reajuste durante el ejercicio;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos en cues-

tion en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que conviene tomar las medidas necesarias en aras de una gestión comunitaria y eficaz de este contingente, previendo la posibilidad para los Estados miembros de proceder al cargo, sobre los volúmenes contingentarios, de las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cantidades cargadas por dicha Unión Económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1990, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados a continuación, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno :

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)
09.2711	7202 41 90	Ferrocromo que contenga en peso más del 6 % de carbono	300 000 toneladas	0
09.2713	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	Cerezas dulces de pulpa clara, conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 18,9 milímetros, deshuesadas, destinadas para la fabricación de productos de chocolate (!): — con un contenido de azúcar superior al 9 % pero no superior al 12 % en peso — con un contenido de azúcar igual o inferior al 9 % en peso	} 3 000 toneladas	10 + AGR 10
09.2715	ex 3815 19 00	Catalizadores en forma de esfera con un diámetro de 4,2 mm como mínimo y 9 mm como máximo, consistente en una mezcla de óxidos de molibdeno, tungsteno, vanadio, cobre y estroncio, fijado sobre un soporte compuesto de un material inerte de dióxido de silicio y/o de óxido de aluminio y destinados a la fabricación de ácido acrílico (!)		65 toneladas
09.2717	ex 7202 99 19	Ferrofósforos que contengan en peso el 15 % o más de fósforo, destinado a la fabricación de fundiciones fosforosas o de aceros (!)	65 000 toneladas	0

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)
09.2729	ex 0811 90 90	« Boysenberries » congelados sin adición de azúcar, destinados a cualquier transformación, con excepción de la fabricación de mermelada íntegramente compuesta por « boysenberries » (1)	1 500 toneladas	12
09.2731	ex 3905 90 00	Polivinilpirrolidona, presentada en forma de polvo cuyas partículas sean inferiores a 38 micras y cuya solubilidad en agua a 25 °C sea inferior o igual al 1,5 % en peso, destinada a la industria farmacéutica (1)	130 toneladas	0
09.2741	ex 8104 11 00	Magnesio en bruto, de una pureza no inferior al 99,95 % presentado en forma de lingotes destinado a la fabricación de elementos utilizados en la industria nuclear (1)	1 500 toneladas	0
09.2781	ex 7226 10 91	Productos laminados planos de acero magnético al silicio, con granos orientados, de anchura no superior a 500 mm, de espesor superior a 0,20 mm pero inferior a 0,30 mm, con una pérdida por inversión magnética nominal inferior a un watio por Kg, evaluada según el método Epstein con una corriente de 50 períodos y una inducción de 1,7 Tesla	600 toneladas	0
09.2791	ex 3905 90 00	Polivinilbutiral, bajo la forma de polvo, destinado a la fabricación de película para vidrios laminados de seguridad (1)	9 800 toneladas	0
09.2793	ex 1504 10 10	Aceites de hígado de pescado brutos, con un contenido de vitamina A no superior a 2 500 unidades internacionales por gramo, destinados a la fabricación de medicamentos (1)	1 500 toneladas	2
09.2797	ex 8540 41 00	Magnetrones de ondas continuas de una potencia inferior a 1 000 W, para la fabricación de hornos de microondas (1)	1 700 000 unidades	0
09.2799	ex 7202 49 90	Ferrocromo que contenga en peso más del 1,5 % y menos del 2 % de carbono y no más del 55 % de cromo	17 000 toneladas	0

(a) Ver códigos TARIC en el Anexo

(1) El control de la utilización de los productos para el destino particular prescrito se efectuará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia.

2. Dentro del límite estos contingentes arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones establecidas en la materia en el Acta de adhesión de 1985.

Artículo 2

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa útil con objeto de garantizar una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto mencionado por el presente Reglamento, y si las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado

miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a un giro del volumen contingentario de una cantidad correspondiente a estas necesidades.

Las solicitudes de giros con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones se deberán remitir a la Comisión lo más pronto posible.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las volverá a introducir lo antes posible en el volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trata un acceso igual y continuo a

los contingentes siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

M. DELEBARRE

ANEXO

Códigos TARIC

Número de orden	Código NC	Código TARIC
09.2711	7202 41 90	*00
09.2713	2008 60 19 2008 60 39	*10 *10
09.2715	3815 19 00	*12
09.2717	7202 99 19	*20
09.2729	0811 90 90	*10
09.2731	3905 90 00	*94
09.2741	8104 11 00	*10
09.2781	7226 10 91	*10
09.2791	3905 90 00	*95
09.2793	1504 10 10	*10
09.2797	8540 41 00	*91
09.2799	7202 49 90	*10